



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Visto, conforme a las reglas del trámite unipersonal, el expediente n° FRO 67991/2018/34/CA18 caratulado **"Incidente de Recusación en autos 'Passaglia Ismael Santiago s/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO - INFRACCIÓN ART. 303'"**, originario del Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de San Nicolás, **del que resulta:**

1.- Vinieron los autos en virtud de la decisión adoptada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada unipersonalmente por el Dr. Mariano Hernán Borinsky, que hizo lugar al recurso de casación deducido por la defensa particular de Ismael José, Ismael Santiago y Manuel Passaglia.

Mediante dicho resolutorio se anuló lo decidido en esta instancia en fecha 14 de marzo de 2023, resolución por la cual -de manera unipersonal- se rechazó el recurso de apelación interpuesto por esa parte y confirmó la resolución de fecha 02 de noviembre de 2022 que no hizo lugar al planteo de recusación del Fiscal Federal, doctor Matías Felipe Di Lello. En virtud de ello, remitió las actuaciones a esta Cámara Federal de Apelaciones.

2.- Recibidos los autos en esta alzada, por providencia de fecha 14 de junio de 2023 se ordenó: "En mérito a lo informado por el Fiscal General interino Dr. Oscar Fernando Arrigo, suspéndase el trámite en las presentes actuaciones hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal en el expediente n° FRO 67991/2018/34/1".

Luego, en fecha 11 de julio se resolvió: "Previo a todo trámite, notifíquese al Ministerio Público Fiscal la Resolución mencionada precedentemente y el pedido efectuado por la defensa de que se deje sin efecto la suspensión del trámite y que pasen las actuaciones a resolver."

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#36809365#412378968#20240517122737808

En virtud de ello, el representante del Ministerio Público Fiscal peticionó "...se mantenga la suspensión del trámite del presente incidente (ordenada mediante decreto de fecha 14 de junio de 2023), hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicte resolución en el recurso de queja incoado por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal (Expte. N° FRO 67991/2018/34 /1/1)", lo que fue resistido por la defensa técnica de Ismael Santiago Passaglia.

Así las cosas, en fecha 09 de agosto de 2023 se hizo saber a las partes que el suscripto resultó designado para actuar unipersonalmente (artículo 31 bis inciso 4 del CPPN), quedando la cuestión en condiciones de ser resuelta. Por ello, mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2023 se resolvió: "Rechazar lo peticionado por el Dr. Juan Carlos Marchetti, en el ejercicio de la defensa técnica de Ismael Santiago Passaglia, y estar a lo ordenado mediante decreto de fecha 14 de junio de 2023".

3.- Concedido el recurso de casación interpuesto por el recusante, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por integración unipersonal, resolvió: "**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Ismael José Passaglia, Ismael Santiago Passaglia y Manuel Passaglia, y, en consecuencia, **CASAR y ANULAR** la resolución impugnada, y **REENVIAR** al tribunal de origen para que, con la celeridad que el caso impone, se cumpla con lo ordenado por esta Sala III en su resolución del 31 de mayo de 2023, sin costas (arts. 456, 460, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)."

Conforme lo ordenado, se ordenó el pase las actuaciones a estudio.

Y considerando que:

1.- Corresponde señalar que la presente tuvo su origen en el recurso de apelación interpuesto por el

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#36809365#412378968#20240517122737808



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Dr. Juan Carlos Marchetti, en el ejercicio de la defensa técnica de Ismael José Passaglia, Ismael Santiago Passaglia y Manuel Passaglia, contra la resolución del 02 de noviembre de 2022 que ordenó: *"I.- Rechazar el planteo de recusación del Fiscal Federal Matías Di Lello, realizado por Ismael Santiago Passaglia, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Marchetti, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente"*.

Al expresar los motivos del remedio procesal interpuesto, el recurrente recordó que la recusación promovida contra el Fiscal Di Lello se fundamentó en seis motivos que -en su entender- analizados en forma íntegra e interrelacionada, darían cuenta de la pérdida de objetividad de dicho funcionario y de su supuesta pérdida de aptitud para continuar interviniendo en estas actuaciones.

A saber, los sintetizó en: *"1. Las amenazas -no negadas- del Fiscal **DI LELLO** a **Manuel PASSAGLIA** y a distintos funcionarios del Municipio de San Nicolás, del cual este es intendente.*

*2. La reciente y sesgada recusación del juez de la causa fundado en el solo hecho de que el magistrado rechazó planteos en contra de la posición de la familia **PASSAGLIA**, lo que demuestra su animadversión a sus miembros.*

3. El infundado rechazo -y respuesta desmesurada y agresiva- al pedido de exhibir su declaración jurada pública.

4. La falta de objetividad exhibida como autocontradicción manifiesta en la instrucción de causas de competencia local.

*5. La arbitraria diversidad de criterios frente a escenarios idénticos, propiciando un actuar más gravoso en el caso de la familia **PASSAGLIA** en*

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#36809365#412378968#20240517122737808

relación a otros casos comprobados con la intervención del mismo fiscal.

6. La exorbitancia en las peticiones efectuadas con la ilegítima pretensión de agravamiento de la situación procesal respecto de las medidas cautelares."

Refirió que el trámite de este incidente habría sido una demostración más de que el Fiscal pretendería conducir los tiempos del expediente "a su arbitrio e interés", en tanto observó que se habría valido de todos los recursos que le fueron posibles para dilatar el trámite del planteo, procurando así continuar con el desarrollo de la investigación a su cargo incluso a riesgo de que ello fuera posteriormente anulado ante un eventual apartamiento.

Se quejó de que la resolución habría incurrido en dogmatismos que no rebatirían las cuestiones planteadas y que no habría otorgada una respuesta íntegra. Sobre este punto manifestó que las amenazas del Fiscal Di Lello habrían sido relativizadas y no se las consideró por el mero hecho de que habrían sido proferidas en otro expediente. Entendió que sin perjuicio de que el recusado haya sido sobreseído, ello "...no quiere decir que el impropio no haya existido ni que la amenaza no sea demostrativa de una carencia absoluta de objetividad para llevar adelante una investigación penal".

Respecto a las amenazas efectuadas por el Fiscal recusado alegó que: "...existieron y esto es así a punto tal que el propio Procurador General de la Nación le llamó la atención al propio Doctor DI LELLO respecto del decoro con el que debe desempeñarse un Fiscal." Sobre este punto, aclaró que no pretende, a través de la recusación,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

llegar al juzgamiento de ese hecho sino, valorarlo como un indicio más que denotaría su concreta pérdida de objetividad.

Se agravió de que para replicar las causales de recusación que sintetizó, el magistrado de la anterior instancia las habría tratado como cuestiones análogas cuando poseerían particularidades propias.

Así sostuvo que estos versaban sobre la manifiesta diversidad de criterios en casos análogos (optando por un temperamento más gravoso en esta causa) y la canalización de pedidos manifiestamente exorbitantes e ilegítimos para agredir los patrimonios de sus asistidos.

Indicó que: "...las causales esgrimidas constituyen mucho más que una mera discrepancia con el Fiscal. Se tratan, lisa y llanamente, del obrar propio de un magistrado del Ministerio Público Fiscal desprovisto de objetividad. Por un lado, la recusación dirigida a V.S. atendió a motivos insólitos que, en definitiva, no hacían más que reflejar el descontento del Señor Fiscal con el rechazo de peticiones que carecían de todo asidero (omitiéndose mencionar el aval judicial obtenido en muchas otras ocasiones de procedencia ciertamente cuestionable y que, a la postre, condujeron a su revocación, como el caso de las medidas cautelares)."

Concluyó que los indicios reunidos demostrarían cómo el Fiscal Federal se habría apartado del deber de objetividad en forma evidente, lo que habría condicionado su obrar concomitante y futuro en el proceso.

Formuló reserva del Caso Federal.

2.- Reseñados sintéticamente los agravios expuestos por la parte recusante al momento de interponer recurso de apelación contra la resolución de fecha 22 de noviembre de 2022, por la cual el magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de San Nicolás resolvió rechazar el planteo de recusación del Fiscal Federal Matías



Di Lello, corresponde verificar a fin de dar una adecuada solución al caso, si se encuentra afectada la objetividad del representante del Ministerio Público Fiscal. Ello en virtud de los lineamientos establecidos por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal de forma unipersonal, mediante la resolución ya mencionada.

El artículo 71 del C.P.P.N. establece que: "Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8° y en el 10 del artículo 55...".

Ahora bien, tal como sostuvo la Cámara Federal de Casación Penal, "...en materia de recusaciones de fiscales no se encuentra en juego la garantía de imparcialidad del juzgador como fundamento de su apartamiento, ya que ese principio no rige para el Ministerio Público Fiscal".

Sostuvo dicho tribunal que "...el representante del Ministerio Público Fiscal 'constituye una parte que debe encontrarse revestida de cierta ecuanimidad y que debe obrar conforme la Constitución y las leyes que reglamentan su función -rigen su actuación los principios de unidad y jerarquía propios del Ministerio Público Fiscal- de promoción de la actuación de la justicia en defensa de legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 C.N. y ley 27.148)" y en ese sentido refirió que "...los fiscales deben ajustar su actuación a la ley pero no están sujetos a exigencias de imparcialidad en el sentido y extensión en el que esta se concibe como atributo del juez o tribunal como garantía judicial, sino a las reglas de objetividad y lealtad en su actuación, entendida la primera como excluyente de los intereses subjetivos o de utilidad política no contenidos en la ley (cfr. Maier, Julio B.J.,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#36809365#412378968#20240517122737808



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Derecho Procesal Penal, Parte General, 1° Edición, Del Puerto, Buenos Aires, 2003, Tomo II, pág. 323...". (ver CFCP, Sala I, CFP 10456/2014/87/CFC7 "Dromi, José Roberto y otros/ Recurso de Casación", Reg. N° 448/22, 26/04/2022).

La objetividad puede ser definida a partir de las palabras de la ley 27.148, de las que se infiere que constituye "la aplicación justa de la ley (...) el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional o ponderado del poder penal del Estado" (art. 9, inc. d), y se diferencia de la imparcialidad o neutralidad, que solo le es exigida al juez.

En palabras de Maier "...implica el rechazo de toda idea relativa al desarrollo de un interés subjetivo o de utilidad política, no contenido en la ley como meta de la actividad desarrollada por la fiscalía en el cumplimiento de su misión", de lo cual deriva la idea de que su actuación deviene obligatoria en la protección de los intereses jurídicos de la víctima y de que también opera en resguardo de los del imputado (cfr. Código Procesal Penal Federal. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Roberto R. Daray dirección, 3° ed., 1° reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi. 2023, Tomo II, pág. 104).

3.- Establecido el marco jurídico dentro del cual efectuaré el análisis de los agravios esgrimidos por la parte recusante, corresponde señalar que en atención a los diferentes ejes en los que el incidentista ha fundado la pérdida de objetividad del representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde su escrupuloso examen que serán tratados en el orden que impone su conclusión final.

3.1.- En primer lugar, respecto a las causales y/o motivos enumerados por el recusante e identificadas bajo los nros. 2, 5 y 6, entiendo que no alcanza de manera aislada ni en vinculación con el resto de



los elementos referenciados, a fundar la recusación que pretende.

Es decir que "la sesgada recusación del juez de la causa fundado en el sólo hecho de que el magistrado rechazó planteos en contra de la posición de la familia PASSAGLIA"; "la arbitraria diversidad de criterios frente a escenarios idénticos, propiciando un actuar más gravoso en el caso de la familia Passaglia" y la "exorbitancia en las peticiones efectuadas con la ilegítima pretensión de agravamiento de la situación procesal respecto de las medidas cautelares"; se corresponde con las facultades propias de un proceso judicial, en el cual las partes tienen la posibilidad de petitionar e interponer todos los planteos que consideren pertinentes, existiendo para cada uno de ellos la vía legal adecuada; situación que en estas actuaciones se puede advertir, por ejemplo, de las diferentes incidencias generadas tanto por la defensa, así como por el Ministerio Público Fiscal, a lo largo de esta instrucción; como también de los Legajos de Apelación que fueron tramitadas ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

En este sentido, comparto lo sostenido por el juez a-quo en cuanto sostuvo que: "...la disconformidad de la parte con un criterio adoptado por el representante del Ministerio Público Fiscal que le resulta desfavorable no es susceptible de ser atacado mediante la vía de la recusación, ya que para ello la ley ritual establece las vías procesales idóneas para su control y revisión. En ese rumbo, ha de indicarse que, en todos los casos, las medidas que fueron cuestionadas se tratan de solicitudes que fueran puestas a consideración jurisdiccional (en muchos de los casos, como en de las medidas cautelares - mencionadas en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

varias oportunidades a lo largo de la presentación-realizadas en forma conjunta con Fiscales de unidades especializadas en la materia objeto de investigación).”

3.2.- Sobre la causal identificada como la “...falta de objetividad exhibida como autocontradicción manifiesta en la instrucción de causas de competencia local”, referida por el propio recurrente como la asunción de competencia por parte del Fiscal Di Lello para la investigación de hechos vinculados al incumplimiento de las normas sanitarias en época de la pandemia de COVID-19, entiendo que no resulta suficiente a los fines de fundar la pérdida de objetividad o ecuanimidad del representante del Ministerio Público Fiscal.

Ello por cuanto el artículo 5 del CPPN establece: “La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.”

En otras palabras, el precepto alude así, puntualmente, al principio procesal de legalidad. Su concepto puede resumirse en la idea de que debe obligatoriamente realizar toda investigación necesaria cuando exista la sospecha de que se ha cometido un hecho punible y, por otra parte, de que está obligado a formular acusación cuando después de aquellas se verifica el grado de sospecha requerido (cfr. Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Comentado por Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, 5° ed., 1° reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi. 2016, Tomo I, pág. 78 /79).

En conclusión, mal se podría fundar esta causal en el ejercicio de una obligación que confiere la propia ley al Ministerio Público Fiscal. Y más aún, cuando



tal como señaló el recusado la formación de la causa se realizó en una época en la que la CSJN aún no se había expedido por la competencia material por infracción al artículo 205 del C.P..

3.3.- Sobre el "infundado rechazo -y respuesta desmesurada y agresiva- al pedido de exhibir su declaración jurada pública", vuelvo a compartir lo referido por el magistrado de la anterior instancia al sostener que: "...la tramitación de la solicitud de exhibición de las declaraciones juradas públicas del Fiscal di Lello ha sido efectuada por la vía correspondiente, en la que el Procurador General de la Nación hizo lugar a lo solicitado por el Sr. Ismael Santiago Passaglia, en virtud del carácter público y de acceso libre de dicha información...".

3.4.- Distinto temperamento corresponde adoptar en relación al motivo señalado por el recusante y que se sintetiza en "las amenazas -no negadas- del Fiscal Di Lello a Manuel Passaglia y a distintos funcionarios del Municipio de San Nicolás, del cual este es intendente."

Sobre este punto, resulta determinante la decisión de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada de manera unipersonal, en su resolución n° 514/2023 de fecha 31 de mayo de 2023 que meritó: "...no se dio relevancia al episodio vinculado con las aludidas agresiones verbales que, según expuso el recurrente, habrían sido dirigidas hacia el funcionario de la intendencia de San Nicolás. Precisamente, ello motivó la formación de actuaciones disciplinarias en el marco de la Procuración General de la Nación, oportunidad en la cual su titular le recordó al Dr. Di Lello '...el deber de guardar respeto a toda persona que intervenga en una diligencia o que acuda a la fiscalía'. (cfr. Expte. 1900/2020, resolución de fecha 25 /6/2021)."





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Por otra parte, el Dr. Borinsky sostuvo que: "A la par que se omitió considerar cómo en el escrito de recusación la parte también había destacado que si bien el fiscal fue sobreseído de la imputación de amenazas, el suceso motivó que "...uno de los jueces de la Cámara Federal de Casación Penal -Dr. Javier Carbajo- puntualizara expresamente que los dichos vertidos se encontraban 'reñidos con el decoro y buen trato que debe guiar la actuación de un magistrado en la vinculación que tenga con un ciudadano -en el caso apoderado judicial del municipio, en el marco de sus tareas, pues había concurrido a la sede de la fiscalía a responder un requerimiento judicial-', en alusión a la sentencia dictada en la causa n° FRO 6877/2020/1/CFC1, del registro de la Sala IV de esta Cámara Federal, caratulada: "DI LELLO, Matías Felipe s/ recurso de casación", Reg. n° 1237/21.4, rta. el 18/8/2021."

A su vez, en esa resolución referida -Reg. n° 1237/21.4-, la Dra. Ledesma afirmó que: "...con relación a las expresiones impropias vertidas por el agente fiscal en el marco de estas actuaciones, las cuales fueron reproducidas por el doctor Grams en la audiencia ante este tribunal, quien, además, refirió que no fueron desmentidas ni controvertidas por el Dr. Matías Felipe Di Lello en el proceso judicial ni disciplinario iniciado al efecto, me veo en la obligación de señalar que un comportamiento de esas características en el marco de su función, no se condice con los principios de responsabilidad, integridad, y respeto que deben regir la actuación ética de un funcionario público. Por ello, considero que -más allá de la intervención que pudiera corresponder a la vía administrativa-, esta judicatura tiene el deber de hacer saber a la Procuración General de la Nación la necesidad de velar por el cumplimiento de los valores éticos en la actuación de los representantes del Ministerio Público Fiscal".

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#36809365#412378968#20240517122737808

4.- Esas circunstancias, tal como fue expuesto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo n° 514/2023, resultan suficientes para tener por probada la afectación al principio de objetividad del Sr. Fiscal Federal recusado.

De tal modo, en base a lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal considero razonable que los justiciables puedan tener fundados motivos respecto a la pérdida de objetividad por parte del Fiscal Federal, todo lo cual otorga suficiente sustento al pedido de apartamiento.

Por ello deberán remitirse las actuaciones al Juzgado Federal de N° 2 de la ciudad de San Nicolás a fin de que el aquo tome razón de lo resuelto y arbitre los medios necesarios para dar intervención a quién corresponda para el reemplazo del Fiscal Federal recusado.

Por tanto,

Resuelvo:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marchetti, en el ejercicio de la defensa técnica de Ismael José Passaglia, Ismael Santiago Passaglia y Manuel Passaglia. 2.- Revocar la resolución de fecha 02 de noviembre de 2022 en cuanto fue materia de recurso; y en consecuencia, hacer lugar a la recusación del Fiscal Federal Dr. Matías Di Lello (cfr. Art. 71 del CPPN). 3.- Remitir las actuaciones a su origen a fin de que el juez aquo tome razón de lo resuelto y arbitre los medios necesarios para dar intervención a quién corresponda, para el reemplazo del Fiscal Federal recusado. Insertar, hacer saber y comunicar conforme Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N.. (Fdo.: Dr. Aníbal Pineda -Juez de Cámara-. Ante mí: Dr. Nicolás Peiretti -Secretario-).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#36809365#412378968#20240517122737808